



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante: HERNANDO CHICA GUARÍN
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-00104-02
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° ____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO CHICA MARÍN en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ GARCÍA
Demandado(s): RÉDITOS EMPRESARIALES SA
Radicado No: 050014105-001-2021-00192-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. El empleador demostró en el trámite del proceso que la terminación del contrato de trabajo estuvo justificada en el incumplimiento de las obligaciones de la trabajadora, relacionadas con la omisión en el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos por la empresa para la custodia del dinero en efectivo.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de primera instancia” como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar ilegal e injusto el despido de la demandante por violación de las normas del contrato de trabajo y por la inexistencia de una justa causa para su culminación, y solicitó en consecuencia el reconocimiento y pago de la indemnización respectiva debidamente indexada.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que laboró al servicio de la demandada desde el 1 de diciembre de 2009 en el cargo de coordinadora de oficina, con un salario básico de \$1.468.500 mensuales, que el contrato terminó el 27 de julio de 2020 sin que mediara justa causa, imputándole el empleador unos hechos que nunca cometió.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó la existencia del contrato de trabajo, la modalidad, el cargo, aclarando que previamente había desempeñado el de auxiliar de servicios, los extremos temporales y la terminación unilateral por parte del empleador.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la demandante incurrió en una justa causa para la terminación del contrato, según lo descrito en el reglamento interno de trabajo, artículo 94, num. 40, 41 y 43. Comisión de faltas que fue confesada por la demandante en el proceso disciplinario radicado 2020-07-041.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Sustentó la decisión señalando que el empleador respetó el debido proceso en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la empleada, respetó también el principio de inmediatez al no haber transcurrido más de un mes desde la comisión de la falta y la imposición de la sanción consistente en la terminación del contrato de trabajo, practicó unas pruebas que le permitieron concluir la existencia de la falta, tenía un reglamento interno de trabajo y unos protocolos de seguridad que contemplaban las obligaciones a cargo de la trabajadora y que fueron incumplidos, dando lugar a la pérdida de un dinero, que si bien no le es imputable directamente a la demandante, ocurrió como consecuencia de su negligencia.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la terminación del contrato de trabajo del (de la) demandante de forma unilateral por el empleador, está o no debidamente sustentado en una justa causa y

consecuencialmente si se debe declarar la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, ordenando pagar la correspondiente indemnización debidamente indexada.

La tesis que se sostendrá en este grado de consulta es que se confirmará integralmente la decisión de instancia, con los mismos argumentos expuestos por la Juez, que incluso corresponden con los señalados por la accionada en la contestación de la demanda.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal y jurisprudencial sobre la terminación injusta del contrato de trabajo; ii) el caso en concreto

i) Régimen legal y jurisprudencial del contrato de trabajo

El art. 66 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece la obligación a cargo de la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, de manifestar la causal o motivo de esa determinación, señalando que no es posible, posteriormente, alegar válidamente causales o motivos diferentes. Asunto reiterado en el párrafo del artículo 62.

CST

ARTICULO 66. MANIFESTACION DEL MOTIVO DE LA TERMINACION. <Artículo modificado por el párrafo del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965.

(...)

PARÁGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 62 establece las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo, tanto para el trabajador como para el empleador. En lo que interesa a este proceso, en el literal A), num. 6 se señala como causal para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos; una causal genérica que permite encuadrar los motivos expuestos por la demandada para justificar la terminación unilateral del contrato de trabajo.

CST

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador: (...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del

Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

La carga de la prueba en la terminación unilateral del contrato de trabajo

Un tema central a este proceso tiene que ver con la carga de la prueba de los hechos que justificaron la terminación unilateral del contrato de trabajo. La regla general, plasmada en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece que la prueba de los hechos que sustentan las pretensiones le corresponde a quien los alega. Sin embargo, esta regla tiene múltiples excepciones en figuras como las negaciones indefinidas, la carga dinámica de la prueba y criterios particulares que puede establecer el juez de acuerdo con el caso en concreto.

En relación con la carga de la prueba de los motivos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo **por parte del empleador**, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido de manera pacífica, uniforme y reiterada, que le corresponde al trabajador demostrar la terminación del contrato de trabajo y al empleador la justa causa de terminación. Una regla que, claramente, respeta el principio contemplado en el inciso 1 del art. 167 del CGP.

Sin embargo, cuando se trata de la renuncia del trabajador motivada en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador, figura conocida como **despido indirecto**, hay una inversión de la carga de la prueba, en relación con la postura tradicional, toda vez que es el trabajador quien tiene la obligación de demostrar esos hechos imputados al empleador y que motivaron la renuncia. En sentencia reciente dijo al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.

(Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, Rad. 42919 del 10-oct-2019, MP Gerardo Botero).

ii) El caso en concreto:

En el caso concreto la demandante cumplió con la obligación de demostrar la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador, asunto aceptado en la contestación de la demanda. Esto le imponía al empleador la obligación de demostrar la justa causa del despido, y en efecto cumplió con dicha carga, como acertadamente lo señaló el A-quo.

En la carta de terminación del contrato de trabajo, del 27 de julio de 2020 se le dijo a la trabajadora para justificar su despido:

(...) Por incumplimiento en los procedimientos, manuales, políticas e instructivos, se causaron perjuicios de carácter funcional y se puso en riesgo económico a la empresa; al no guardar el debido cuidado en el aseguramiento del efectivo, a pesar de observar que este no se encontraba en el lugar que corresponde para su resguardo en la caja

fuerte no generó ninguna acción para minimizar el riesgo de pérdida, además de usar el lugar exclusivo para asegurar el efectivo con otros fines diferentes, siendo usado para el cambio de ropa. Usted argumenta que el dinero se encontraba desasegurado porque el auxiliar no había dado apertura al público y se encontraba organizándolo, razones que no son suficientes para omitir la obligación de asegurar el dinero en caja.

(...)

Además se evidencia que se efectúa aceptación de traslado sin antes verificar que el dinero se encontrara asegurado en caja, omisiones que facilitaron la sustracción por parte de un tercero del dinero que se encontraba en el bunker, que puso en grave riesgo de pérdidas económicas a la compañía.

Después de realizar las averiguaciones respectivas e incluyendo los descargos, se llega a la siguiente conclusión:

(...) la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, debido a las razones expresadas, a partir del día 27 de julio de 2020, basados en el incumplimiento a los acuerdos establecidos, previamente conocidos y firmados entre el trabajador y el empleador; y de donde se desprenden obligaciones legales, reglamentarias y contractuales (...) enmarcadas en el reglamento interno de trabajo artículo 94 numerales 40, 41 y 43.

Todos estos hechos fueron acreditados en el trámite del proceso, tanto con la prueba documental, consistente en el reglamento interno de trabajo, el protocolo de seguridad establecido por la empresa para el manejo de efectivo y los documentos relacionados con el proceso disciplinario adelantado en contra de la trabajadora, como con la prueba testimonial recaudada y el propio interrogatorio de parte a la demandante, que dan cuenta, sin lugar a dudas, tal como lo concluyó el juez de instancia, que la conducta negligente que dio lugar a la pérdida de un dinero si fue cometida por ella.

Lo único que podría decirse en favor de la trabajadora, de acuerdo con la prueba testimonial, es que la conducta no le es imputable única y exclusivamente a ella, toda vez que también resultó determinante la intervención de otro trabajador, el señor Julián Córdoba lo que, por supuesto, no le resta gravedad a la omisión de la aquí demandante, consistente en el no cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos para la custodia del dinero en efectivo, que terminaron por afectar el patrimonio del empleador, sin que por supuesto le sea imputable a ella el robo del dinero.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante: DUQUEIRO GALEANO GÓMEZ
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-002-2019-00341-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° XXX-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el

artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por DUQUEIRO GALEANO GÓMEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): JOSÉ URIEL MONSALVE MONTOYA
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-002-2020-00560-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia.
--

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de primera instancia” como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante condenar a la demandada a reliquidar y pagarle el mayor valor del subsidio por incapacidad temporal comprendido entre el 18 de junio y el 7 de diciembre de 2019, para un total de 170 días, teniendo en cuenta como ingreso base de liquidación (IBL) el salario mínimo legal vigente por cada uno de los empleadores y no sumando ambos ingresos. Solicita también que el mayor valor a reconocer sea indexado al momento del pago.

Sustentó las pretensiones afirmando que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que presenta incapacidades continuas desde el 14 de diciembre de 2018 por el diagnóstico de M54.5; que desde agosto de 2018 tuvo dos vinculaciones laborales simultáneas, una con MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y otra con el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ; que SALUD TOTAL le pagó el auxilio por incapacidad desde el 14 de diciembre de 2018 al 26 de agosto de 2019,

correspondientes a los días 3 al 180 de la incapacidad teniendo en cuenta la suma del IBC de cada empleador al que estuvo vinculado el demandante.

Agotó reclamación administrativa el 6 de diciembre de 2019 y COLPENSIONES le pagó las incapacidades certificadas por la EPS SALUD total entre el 18 de junio de 2019 al 7 de diciembre de 2019 (170 días) por valor de \$4.692.663, según comunicado del 29 de abril de 2020, omitiendo liquidar el subsidio por incapacidad temporal con el IBC por cada uno de los empleadores que lo tenían afiliado al fondo de pensiones.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal, aceptó la afiliación del demandante a Colpensiones, la reclamación y pago del subsidio por incapacidad en los términos señalados por el demandante, y se opuso a las pretensiones aduciendo que el pago del subsidio se hizo conforme a la normatividad vigente y teniendo en cuenta el IBC de los dos empleadores del demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Sustentó la decisión en la improcedencia de la liquidación del auxilio por incapacidad temporal en los términos reclamados por la parte demandante.

Consideró el A-quo que el valor del auxilio se debía calcular sumando el IBC reportado por cada empleador, obteniendo el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, al tratarse de un salario variable, y aplicando al promedio obtenido el porcentaje del 50% consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, descartó de plano la hipótesis planteada por la parte demandante, en el sentido de que se debía reconocer el auxilio por incapacidad temporal independiente por cada uno de los empleadores.

Calculó el valor del auxilio de acuerdo con el IBC reportado en la historia laboral del demandante y obtuvo una suma muy cercana a la pagada por Colpensiones, razones que consideró suficientes para emitir sentencia absolutoria.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cómo se debe liquidar el auxilio por incapacidad temporal contemplado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en aquellos eventos en los que hay aportes simultáneos al Sistema de Seguridad Social, por dos empleadores diferentes.

Normatividad

En lo que interesa a este proceso señala el Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

[Este artículo fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, '... en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente']

ARTICULO 228. SALARIO VARIABLE. En caso del que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

ii) El caso en concreto:

La discusión planteada presenta dos escenarios, el primero, propuesto por la parte demandante, considera que esos aportes de los dos empleadores deben ser considerados individualmente a efectos de reconocer el auxilio por incapacidad temporal del art. 227 del CST, es decir, en el caso concreto, y por ser incapacidades más allá de los 90 días, se debió reconocer el 50% del salario por el aporte del empleador MISIÓN EMPRESARIAL y otro 50% por el aporte del empleador ANDRÉS SUÁREZ VÉLEZ, pero en ambos casos ajustándolos al mínimo legal, tal como lo tiene ordenado la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 2007.

El segundo escenario es el expuesto por COLPENSIONES y acogido por el Juez de instancia, en el que se considera que los dos IBC de los dos empleadores debe ser sumado para obtener el salario de cada período, y con esta suma obtener el promedio del salario base de cotización según lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad.

Y no cabe ninguna duda que le asiste razón a la demandada y por lo tanto al Juez. El ingreso base de cotización a efectos de calcular los aportes al Sistema General

de Pensiones se determina de acuerdo con el salario devengado y reportado, **sumando** los distintos salarios que sean reportados por cada uno de los empleadores del trabajador, y a esa suma aplicando el porcentaje correspondiente establecido para el reconocimiento del auxilio por incapacidad: dos terceras partes si se trata de las incapacidades causadas hasta el día 90 o la mitad cuando las incapacidades superan este límite.

La parte demandante pretende que estos salarios no sean sumados, sino que se consideren individualmente, para de esta manera **beneficiarse doblemente** de la prohibición de reconocimiento del auxilio por incapacidad en suma inferior al salario mínimo legal. Pretende entonces la parte demandante que se le pague un mínimo legal de auxilio por incapacidad en relación con el vínculo sostenido con MISIÓN EMPRESARIAL y otro salario mínimo legal por el vínculo con el empleador ANDRÉS SUÁREZ VÉLEZ. Es decir, la parte demandante lo que pretende es que la garantía constitucional de no percepción de un auxilio inferior al mínimo legal se convierta, en el caso concreto en un auxilio de dos salarios mínimos, lo que por supuesto resulta inaceptable.

Esa garantía constitucional busca proteger el mínimo vital, que en estos casos de enfermedad temporal y por ende con imposibilidad de percibir salario, consiste en no recibir menos de un salario mínimo, cuando las 2/3 partes del salario o la mitad de este resulten inferior a esa suma. La protección, entonces, se configura en estos casos, con el reconocimiento de un (1) salario mínimo legal y no con dos (2) como lo pretende la parte demandante.

Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante: HUMBERTO ZAPATA CARDONA
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2018-00584-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° XXX-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes, los intereses moratorios o en su defecto la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de

Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social. (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y

beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HUMBERTO ZAPATA CARDONA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: EVERARDO ANTONIO HOYOS GÓMEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-**003-2021-00359**-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. A pesar de que el demandante sí es beneficiario del régimen de transición pensional y por ello tiene derecho a que se le aplica una tasa de remplazo del 90% del IBL sobre su ingreso base de cotización, la mesada pensional sigue siendo inferior al salario mínimo legal, por lo que se hace necesario ajustarla a esta suma, tal como lo hizo COLPENSIONES.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de **única** instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de **primera** instancia” como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

De las confusas pretensiones se deduce que la parte demandante solicita se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación (IBL) de lo cotizado durante toda la vida laboral, o el de los últimos 10 años, o el del tiempo que le hiciere falta para cumplir los requisitos pensionales, tomando el que le resulte más favorable y aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, por ser beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93. Consecuencialmente que se le pague el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, incluyendo indexación e intereses moratorios.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que nació el 30 de abril de 1954, cotizó un total de 1.524 semanas ante Colpensiones y reclamó la pensión de vejez recibiendo respuesta negativa, reiteró la solicitud el 2 de mayo de 2016 y recibió

respuesta positiva reconociéndole la prestación a partir del 1 de agosto de 2016 en cuantía inicial de \$689.455, con una tasa de remplazo del 70,96, aplicándole los parámetros contemplados en la Ley 797 de 2003. Agotó la reclamación administrativa el 18 de febrero de 2020 sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese recibido respuesta.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la reclamación y reconocimiento de la pensión y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. Sostuvo que al demandante le resultaba más favorable el ingreso base de liquidación obtenido del promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó en toda la vida, obteniendo un ibc de \$728.411, los que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% por ser beneficiario del régimen de transición pensional se obtiene una mesada pensional de \$655.511, que es inferior al salario mínimo legal, por lo que la mesada debió ser reajustada a ese mínimo, que para el año 2016 ascendía a \$689.455.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal, solo se pronunció la parte demandada, solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante, al quedar demostrado que no es beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por no haber cumplido 40 años o más para la fecha de entrada en vigencia de la norma, y acreditar un número de semanas inferior a 750.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o con el promedio que le resulte más favorable, con una tasa de remplazo del 90% y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93. Determinante en este proceso, en primer lugar, definir si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100/93.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

IBL para los beneficiarios del régimen de transición (inc. 3, art. 36, Ley 100/93):

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

IBL para quienes **no** son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.

- c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.

2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):

- a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
- b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el demandante nació el 30 de abril de 1954, es pensionado por vejez por parte de la demandada desde el 1 de agosto de 2016, teniendo como parámetros para ello un IBL de \$743.987, una tasa de remplazo del 70,96%, y 1.641,86 semanas cotizadas en toda la vida, según historia laboral obrante en el documento 16 del expediente digital.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el inciso segundo señala quienes son los beneficiarios del régimen de transición pensional, contemplando que lo serán aquellas personas que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema tengan cuando menos 35 años las mujeres y 40 los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados para la misma fecha.

En el caso concreto el demandante nació el 30 de abril de 1954, lo que significa que para el 1 de abril de 1994 tenía 39 años, es decir, no era beneficiario del régimen de transición por edad. Sin embargo, sí cumplía el requisito de semanas cotizadas, toda vez que para esa fecha acreditaba un total de 765,27, que para efectos del reconocimiento del régimen de transición permite acreditar los 15 años de cotizaciones a partir de las 750 semanas.

La primera conclusión es que el demandante si es beneficiario del régimen de transición por semanas cotizadas, y además conservó el derecho a este régimen por haber acreditado los demás requisitos para acceder a la pensión de vejez (edad y semanas) antes del 31 de diciembre de 2014. Por ello tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con el 90% de la tasa de remplazo en los términos del Decreto 758 de 1990, artículo 20. Sin embargo, como acertadamente lo señala la juez de instancia, esto no da lugar a la reliquidación de la mesada pensional, porque aplicado ese porcentaje al ingreso base de cotización obtenido del promedio de los salarios cotizados durante toda la vida, que es el que más le favorece, se sigue obteniendo una mesada pensional inferior al mínimo legal. Siendo necesario y obligatorio ajustar esta al mínimo establecido por el Gobierno Nacional, tal como lo hizo Colpensiones.

Por las razones señaladas se confirmará la decisión de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): LEONILA DEL SOCORRO HINCAPIÉ VILLEGAS
Demandado(s): DORIS EDILIA UPEGUI SÁNCHEZ
Radicado No: 050014105-004-2019-00207-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. La parte demandante no cumplió con la única obligación probatoria que tenía para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, consistente en la demostración de la prestación personal del servicio en favor del supuesto empleador, durante un período de tiempo determinado.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de primera instancia” como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, terminado sin justa causa y de forma unilateral por parte de la demandada y consecuentemente se reconociera en su favor las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 del CST e indexación de las condenas.

Sustentó las pretensiones diciendo que fue vinculada mediante contrato verbal de trabajo por la demandada, para desempeñarse como empleada de oficios varios, laboraba diariamente de manera personal como empleada interna, con un día compensatorio en semana. También le prestó los servicios de oficios varios en un establecimiento de comercio de la demandada denominado BOLSOS DOROTY,

nunca le pagaron el auxilio de transporte, siempre le pagaron como salario \$781.242 mensuales, y le terminaron el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa el 16 de octubre de 2018 aduciendo que no tenía más dinero para pagarle el salario. No le pagaron la liquidación final del contrato de trabajo.

Contestación de la demanda

No fue posible notificar personalmente a la demandada, por lo que el Juez le nombró curador ad litem, quien una vez notificado de la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó la existencia del establecimiento de comercio denominado BOLSOS DOROTY teniendo en cuenta la información contenida en el certificado expedido por la Cámara de Comercio. En relación con los demás hechos manifestó no constarle y propuso solamente la excepción de prescripción.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Sustentó la decisión en la falta de demostración por la parte demandante de los extremos temporales del contrato de trabajo, así como del valor de la remuneración percibida, haciéndose de esta manera imposible cuantificar los derechos prestacionales a reconocer, según la versión rendida por el único testigo de la demandante, el señor JOSÉ LEIDER VALDÉS.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solamente se pronunció el curador ad litem de la demandada solicitando se confirme la decisión de instancia debido a la ausencia total de pruebas en relación con la existencia de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, según el art. 23 del CST.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, cuáles fueron sus

extremos temporales, la modalidad, el salario y la causa de terminación, y consecuentemente si a la demandante le asiste derecho a las prestaciones reclamadas.

La tesis que se sostendrá en este grado de consulta es que se confirmará integralmente la decisión de instancia, con los mismos argumentos expuestos por la Juez, que incluso corresponden con los señalados por la accionada en la contestación de la demanda.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) presupuestos del contrato ficto a la luz del principio del contrato realidad; ii) el caso en concreto.

i) Contrato ficto y principio del contrato realidad

El Código Sustantivo del Trabajo consagra en el artículo 23, num. 1 los elementos esenciales del contrato de trabajo, señalando que son tres: 1) la prestación personal del servicio, 2) la subordinación, y 3) una retribución por la labor. Dice literalmente la norma:

CST

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

En ese mismo artículo, en el numeral 2, se establece una presunción muy importante en beneficio de quien pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, al presumir la existencia de este con la sola presencia de los 3 elementos anteriores, sin importar la denominación o las variaciones que decidan incluirle las partes en virtud de la autonomía de la voluntad. Esta figura es conocida como el contrato realidad, y está descrita en los siguientes términos:

CST. Art. 23 (...) 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta disposición resulta muy valiosa y hace realidad uno de los principios protectores del derecho del trabajo, equilibrando las grandes dificultades que suelen presentarse en la práctica para demostrar la existencia de un contrato de trabajo. Estas dificultades provienen básicamente del hecho de que los elementos probatorios, tanto documentales como provenientes de los testimonios, suelen ser controlados fácilmente por el empleador, debido tanto a su poder económico como

a las posibilidades subordinantes sobre las personas que suelen intervenir en estos juicios como testigos de los hechos, que no son otros que los propios trabajadores y compañeros o ex compañeros del demandante.

Pero aún más importante que la presunción del inciso 2 del artículo 23 del CST, lo es la presunción contemplada en el artículo 24, que impone al trabajador la obligación de probar en el proceso única y exclusivamente uno de los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, el de la prestación personal del servicio. Una vez satisfecha esta obligación se presume la existencia del contrato de trabajo, lo que en el fondo significa un traslado de la carga de la prueba al presunto empleador, quien asume la obligación de desvirtuar esa prestación personal del servicio, o de demostrar que la misma no se dio bajo condiciones de subordinación, o con el pago de una retribución por el servicio prestado. Dice el artículo 24 del CST:

CST. Artículo 24. PRESUNCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ii) El caso en concreto:

Según lo analizado en el acápite anterior, y de acuerdo con la regulación del contrato de trabajo, la parte demandante, tenía al menos una obligación ineludible, la de demostrar la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada. Esto hubiese permitido la presunción de la existencia de los otros 2 elementos esenciales del contrato de trabajo, la subordinación y la remuneración, trasladando a la parte demandada la carga de desvirtuar la presencia de estos elementos.

Sin embargo, tal como lo concluyó de manera muy acertada el (la) Juez de única instancia, en este proceso no se acreditó la presencia de ninguno de esos elementos esenciales del contrato de trabajo, ni siquiera el de la prestación personal del servicio.

No existe en el expediente documento alguno que dé cuenta de la existencia de esa relación laboral, y el único testigo, traído por la demandante, el señor JOSÉ LEIDER VALDÉS desconoce elementos esenciales de la supuesta relación laboral entre la demandante y la demandada, desconoce los apellidos de la demandada, desconoce el salario, desconoce si hubo pago o no de acreencias laborales, desconoce la fecha de inicio y terminación de la relación, así como las razones por las cuales esta concluyó.

Si bien es posible, como lo señaló la Juez deducir la fecha de inicio y terminación de la relación laboral cuando solo se informa el año, o el mes, tomando por fecha de inicio el último día del período y por fecha de terminación el primer día de ese período, en el caso concreto ni siquiera se tiene certeza del año en que inició o el año en que terminó esa relación. El testigo mencionado informa dos años como fecha probable de inicio de la relación, los años 2017 y 2018, y lo mismo ocurre con la fecha de finalización, menciona los años 2019 y 2020, lo que ofrece una completa incertidumbre acerca de los extremos temporales de la relación.

Otra gran dificultad para determinar esos extremos temporales del contrato de trabajo radica en la razón de los dichos ofrecidos por el testigo. Este manifiesta

conocerlos porque le ofrecía el servicio de taxi para el transporte de mercancía a la demandada, señalando que cada que iba a la casa de esta encontraba a la demandante laborando en servicios domésticos y otros quehaceres relacionados con el negocio de la demandada, dejando claro que estos viajes no se presentaban todos los días de la semana. Esto permite evidenciar que el testigo no puede dar cuenta de la **continuidad en la prestación del servicio**, señalando qué días laboraba la demandante al servicio de la demandada y muchos menos determinar **cuál era el horario establecido** para prestar la labor.

Estas circunstancias hacen imposible cuantificar las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, los días trabajados por semana y las horas dedicadas diariamente a la prestación del servicio, haciendo a su vez imposible la cuantificación de las prestaciones a reconocer a la demandante.

La no determinación de la remuneración no constituye realmente un obstáculo, por cuando conocida la jornada, resultaría posible reconocer a la demandante, cuando menos el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante: ANA ELVIA MONTOYA MARÍN
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2016-00078-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° XXX-2022
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el

artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que

demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ANA ELVIA MONTOYA MARÍN en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante(s): LUIS ALBERTO CORREA RÚA

Demandado(s): COLPENSIONES

Radicado No: 050014105-**006-2016-01036**-01

Providencia: Autor interlocutorio

Decisión: Se devuelve el expediente al juzgado de origen por improcedencia del grado de consulta.

Aclaración previa sobre la competencia

La Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, bajo el entendido que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de primera instancia” como textualmente lo señala la norma.

Esto significa que, en este proceso no es procedente el grado de consulta, debido a que ese mecanismo fue extendido por la Corte Constitucional para aquellos procesos en los que la sentencia de única instancia fuese totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y en el presente caso no se llegó a esa decisión, debido a que en la etapa de resolución de excepciones previas, el juez de única instancia verificó el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de las demandas promovidas en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, consistente en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Según el Juez de única instancia, y tal como lo dejó plasmado en la parte resolutive de la providencia, numeral primero, no tenía competencia para conocer del presente asunto, razón por la que los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las excepciones propuestas por la demandada, no fueron objeto de estudio. Al no existir, en consecuencia, una sentencia que pueda ser objeto del grado de consulta, tal como lo señala el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. JC-004

Según memorando PCSJM22-6, enviado por parte de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y remitida a los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y al correo electrónico del Juzgado en el cual informan acerca de la apertura del proceso de liquidación COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, Nit. 805000427-1, este Despacho procede a resolver estas solicitudes previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por UNLAB SAS contra COOMEVA EPS SA en liquidación, y teniendo en cuenta que según Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, esta sociedad fue intervenida mediante la “toma de posesión de bienes” por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: El Decreto 2555 de 2010 en el art. 2.4.2.1.2. establece que, en los eventos de “toma de posesión” se deben levantar las medidas cautelares existentes sobre los bienes de la sociedad intervenida, así como suspender los procesos de ejecución en curso, en los siguientes términos:

“ART. 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial (...)

e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.

g) La suspensión de pagos de las obligaciones de la cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la entidad de vigilancia y control respectiva en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la entidad de control y vigilancia cuando lo estime conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no

inscritas, o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

h) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la cooperativa que se hayan constituido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.”

TERCERO. Por su parte la Ley 1116 de 2006, en los artículos 20 y 70, a la cual remite directamente el num. 9 del Dec. 4334 de 2008, en relación con las reglas que son aplicables al proceso de intervención, establece que el expediente en los procesos de ejecución adelantados por los distintos juzgados competentes, deben ser remitidos para ser incorporados al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Énfasis añadido por el Despacho).

(...)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

(Énfasis añadido por el Despacho).

CUARTO: El liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (C), de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427-1; según consta en el artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita lo siguiente:

- “Se ordene la suspensión inmediata de los procesos de ejecución que se adelantan en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 – 1, y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad.

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo del proceso de liquidación, y en especial lo dispuesto el artículo tercero de la Resolución que ordena la liquidación en su parágrafo primero, proceda de manera inmediata con la entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad.

- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al Interventor, so pena de nulidad.”

Dicha información se debe remitir al correo liquidacioneps@coomevaeeps.com.

QUINTO: En correo electrónico enviado por liquidacioneps@coomevaeeps.com, el 01 de marzo de los corrientes a las 4:52 pm, el liquidador solicita:

1. Realizar la remisión, al juez del concurso, de todos los procesos de ejecución contra el deudor so pena de incurrir en falta disciplinaria.
2. Terminar y remitir al liquidador los procesos ejecutivos y de cobro coactivo a partir del 25 de enero de 2022, en donde la parte demandada sea la entidad en liquidación, además de levantarse y ponerse a disposición del liquidador las medidas cautelares y, en ningún caso, admitir nuevos procesos de dicha clase.
3. Formular reclamaciones de cualquier índole, en caso de haberlas, en contra de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desde el día once (11) de febrero de 2022 hasta el once (11) de marzo de 2022, para lo cual se dispuso a su vez:
 - a) Remitir todos los expedientes de ejecución con el fin de que dichos procesos ingresen al proceso de calificación y graduación de créditos.
 - b) Hacer dicha remisión al correo liquidacioneps@coomevaeeps.com o a la sede física ubicada en la carrera 100 # 11-60 Local 250 Centro comercial Holguines Trade Center de la Ciudad de Cali Valle del Cauca en el horario comprendido entre las 8:00 A.M A las 12:00 y las 01:00 Pm y las 05:00 P.M para los días lunes a viernes.
 - c) Remitir los expedientes digitales al correo antes mencionado con el correspondiente link del proceso.
 - d) Que el despacho judicial realice el envío digital desde un único correo electrónico a fin de consolidar la información de manera segura.

SEXTO: Este despacho, mediante auto del 28 de junio del 2019, ordenó decretar medidas cautelares:

1. A las cuentas bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, CITYBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU.
2. El decreta el embargo y secuestro de los dineros acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SAWD S.A., identificada con el NIT. 805.000.427-1, que se encuentren invertidos o representados en fondos de inversión colectiva (FIC), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios

administrados por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa, indicadas en el auto del 28 de junio del 2019.

3. El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, identificada con NIT. 901.037.916-1.
4. El embargo y secuestro de los dineros que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1, que deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES.

En tal sentido y en atención a la solicitud impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del liquidador de COOMEVA EPS SA Nit. 805000427-1, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares en contra de esta, por lo tanto, se procederá a expedir los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la suspensión de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo art. 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com, o el expediente físico a la sede destinada para el proceso de liquidación ubicada en la carrera 100 # 11-60 Local 250 Centro Comercial Holguines Trade Center de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Informar al liquidador de la existencia de este proceso y la orden de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

Fecha	Lunes, 31 de enero de 2022		Hora	9:00 AM	
	Jueves, 3 de marzo de 2022			2:00 PM	
RADICACIÓN DEL PROCESO					
0	5	0	0	1	3
1	3	1	0	5	0
2	1	2	0	1	6
0	0	9	6	2	
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año
Consecutivo proceso					
PARTES					
Demandante(s):	ÁLVARO AGUDELO OSPINA JAVIER ALONSO AGUDELO PÉREZ ROBERTO ALONSO AGUIAR YEPES FERNANDO ANTONIO ÁLVAREZ LONDOÑO JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ OCAMPO JAVIER EMILIO ÁLVAREZ RÍOS IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VÉLEZ LUÍS EDUARDO ARANGO CORREA JOSÉ LEONARDO ÁLZATE CARDONA JUAN ALBERTO ARBOLEDA VALLEJO JORGE ALEXANDER AVENDAÑO TOBÓN ALEX DAVID BARRADA RUEDA WEIMAR BEDOYA GALLEGO RODRIGO HUMBERTO BENJUMEA GONZÁLEZ NELSON ALEXANDER BERRIO ZAPATA VÍCTOR MANUEL BILBAO LONDOÑO HERNÁN DARÍO CADAVID ORREGO RENE ORLANDO CAICEDO PARDO GABRIEL JAIME CANO ISAZA IVÁN ALONSO CALLE GALEANO EDISON CANO GUTIÉRREZ CONRADO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO FREDY HUMBERTO CARDONA GALLEGO LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OSORIO JANER ANTONIO CASTAÑEDA YEPES GABRIEL JOSÉ CHELNE ORTIZ HERNÁN DARÍO CORRALES OCAMPO WILSON DE JESÚS DURANGO RUEDA WILSON JAVIER FLORES ZAPATA IVÁN GAITÁN ROJAS DIEGO ALEXANDER GARCÍA AGUDELO EDISON DE JESÚS GARCÍA AMAYA CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTRILLÓN ALBERTO ALEXANDER GARCÍA HOLGUÍN				

	JUAN FELIPEGARCÍA RODRÍGUEZ ARLEY DE JESÚS GARCÍA SOTO JAVIER AUGUSTO GIRALDO PALACIO JOSÉ FLORENTINO GIRALDO POSADA DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GARCÍA JAIME ALBERTO GONZÁLEZ PIEDRAHITA EDISON ESMELY GRAJALES GRAJALES WALTER MARIO GUTIÉRREZ WILSON MANUEL HERNÁNDEZ ARIAS EDISON HERRERA ESPINOSA JUAN CARLOS JARAMILLO AREIZA HERNÁN ALEXANDER JARAMILLO COLORADO JESÚS MARÍA JARAMILLO GAVIRIA JOHN JAIRO JARAMILLO TABARES HERNÁN DARÍO LADINO RUEDA JUAN CAMILO LONDOÑO SALAZAR GREGORIO ALEXANDER LOPERA ARROYAVE JOHNNY ALEXANDER LÓPEZ ARBOLEDA WEIMAR DE JESÚS LÓPEZ ARBOLEDA HÉCTOR JESÉ LÓPEZ CARO LUIS ANCIZAR MONTOYA MARÍN ADRIÁN MUÑOZ ARENAS UIL ROBINSONMUÑO VERGARA YISBEY DE JESÚS NARANJO CARDONA OSCAR DARÍO OCAMPO CAMACHO EVER LUIS ORTEGA RAMOS EDWIN OSORIO JARAMILLO LUIS MAURICIO OSORIO OSPINA GERMÁN ALBERTO PELÁEZ CEBALLOS EDWIN ANTONIO PÉREZ MUÑOZ CARLOS ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ FERNANDO ANTONIO PINEDA OCHOA EDUAR ARLEY PINEDA TORRES FERNEY ANTONIO PINZÓN CALDERÓN JOHN FREDY PULGARÍN GÓMEZ UBEIMAR AMADO PULGARÍN VÁSQUEZ DIEGO DE JESÚS QUINTERO PEDRO ANTONIO QUINTERO CARDONA JUAN ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO ANDRÉS RAMÍREZ QUINTERO DANIEL RESTREPO VILLEGAS OVIDIO ALEXANDER RÍOS ROA JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA ALEXANDER RODRÍGUEZ OROZCO JUAN FERNANDO SALAS GIRALDO EDWIN ESTEBAN SÁNCHEZ MEJÍA
--	---

	JOHN STIVEN SERNA AGUDELO EDWIN ALONSO SOTO HERNÁNDEZ DANILO DE JESÚS SUAREZ PÉREZ GUILLERMO LEÓN TAPIAS SÁNCHEZ DAYRON DE JESÚS TOBÓN ARIAS CARLOS ANDRÉS TORO GRISALES JOHN JAIRO URIBE CORREA DIDIER FABIÁN URREA MORALES FRANCISCO JAVIER VANEGAS LUZ JANETH VARGAS CORREA MARCO TULIO VÉLEZ BENÍTEZ WALTER DE JESÚS VÉLEZ HURTADO JOHN FREDY ZABALA PARRA JOHN JAVIER ZAPATA ÁLVAREZ JOSÉ REYNEL ZULETA ÁLZATE
Demandado(s):	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ - METRO DE MEDELLÍN
Llamadas gtía:	Llamadas en garantía por el METRO DE MEDELLÍN: • FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO • CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA • J. MALUCELLI TRAVELERS SA • LIBERTY SEGUROS SA Llamadas en garantía por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA • FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO • INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
Asistente(s):	Demandantes: • DIEGO ALEXANDER GARCÍA AGUDELO • JOSÉ FLORENTINO GIRALDO (Interrogatorio FPB) • ANDRÉS RAMÍREZ QUINTERO • CARLOS ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ • MARCO TULIO VÉLEZ BENÍTEZ • GABRIEL JOSÉ CHEJNE ORTIZ JORGE MARIO JARAMILLO MESA- Apoderado demandantes SÁNDRO SÁNCHEZ SALAZAR – Apoderado demandantes IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA – Apoderado demandantes CARLOS MARIO PAREJA – Rep. Legal FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO ADRIANA MARIA POSADA AREIZA – Apod. FUND. PASCUAL BRAVO LILIANA MARÍA CORREA - Apoderada METRO DE MEDELLÍN CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ R.– Apoderado INST. UNIV. PASCUAL BRAVO MARISOL RESTREPO HENAO - Apoderada LIBERTY SEGUROS SA ANDRÉS BOLAÑOS SÁNCHEZ – Apoderado J. MALUCELLI TRAVELERS SA PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ – Apoderado CHUBB DE COLOMBIA JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO CALLE – Apoderado SURAMERICANA

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Absolver a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ – METRO DE MEDELLÍN de las pretensiones de los demandantes. 2) Declarar probada la excepción de no acreditación de los elementos esenciales del contrato de trabajo con la demandada METRO DE MEDELLÍN. 3) Condenar en costas a los demandantes. Agencias en derecho \$100.000 a cargo de cada uno y en favor de la EMPRESA METRO DE MEDELLÍN. 4) Absolver a las llamadas en garantía. No se condena en costas en su favor. 5) Ordenar el grado de CONSULTA en favor de los demandantes en caso de no apelación por sus apoderados.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. JC-003

Según memorando PCSJM22-6, enviado por parte de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y remitida a los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y al correo electrónico del Juzgado en el cual informan acerca de la apertura del proceso de liquidación COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, Nit. 805000427-1, este Despacho procede a resolver estas solicitudes previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por YOLIMA ZAPATA VASCO contra COOMEVA EPS SA en liquidación, y teniendo en cuenta que según Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, esta sociedad fue intervenida mediante la “toma de posesión de bienes” por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: El Decreto 2555 de 2010 en el art. 2.4.2.1.2. establece que, en los eventos de “toma de posesión” se deben levantar las medidas cautelares existentes sobre los bienes de la sociedad intervenida, así como suspender los procesos de ejecución en curso, en los siguientes términos:

“ART. 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial (...)

e) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.

f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.

g) La suspensión de pagos de las obligaciones de la cooperativa causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la entidad de vigilancia y control respectiva en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la entidad de control y vigilancia cuando lo estime conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto de acuerdo con el

programa que adopte el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria en el caso de cooperativas no inscritas, o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

h) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la cooperativa que se hayan constituido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión."

TERCERO. Por su parte la Ley 1116 de 2006, en los artículos 20 y 70, a la cual remite directamente el num. 9 del Dec. 4334 de 2008, en relación con las reglas que son aplicables al proceso de intervención, establece que el expediente en los procesos de ejecución adelantados por los distintos juzgados competentes, deben ser remitidos para ser incorporados al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Énfasis añadido por el Despacho).

(...)

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

(Énfasis añadido por el Despacho).

CUARTO: El liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (C), de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427-1; según

consta en el artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita lo siguiente:

- *“Se ordene la suspensión inmediata de los procesos de ejecución que se adelantan en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 – 1, y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad.*
- *Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo del proceso de liquidación, y en especial lo dispuesto el artículo tercero de la Resolución que ordena la liquidación en su parágrafo primero, proceda de manera inmediata con la entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad.*
- *Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al Interventor, so pena de nulidad.”*

Dicha información se debe remitir al correo liquidacioneps@coomevaeps.com.

QUINTO: En correo electrónico enviado por liquidacioneps@coomevaeps.com, el 01 de marzo de los corrientes a las 4:52 pm, el liquidador solicita:

1. *Realizar la remisión, al juez del concurso, de todos los procesos de ejecución contra el deudor so pena de incurrir en falta disciplinaria.*
2. *Terminar y remitir al liquidador los procesos ejecutivos y de cobro coactivo a partir del 25 de enero de 2022, en donde la parte demandada sea la entidad en liquidación, además de levantarse y ponerse a disposición del liquidador las medidas cautelares y, en ningún caso, admitir nuevos procesos de dicha clase.*
3. *Formular reclamaciones de cualquier índole, en caso de haberlas, en contra de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desde el día once (11) de febrero de 2022 hasta el once (11) de marzo de 2022, para lo cual se dispuso a su vez:*
 - a) *Remitir todos los expedientes de ejecución con el fin de que dichos procesos ingresen al proceso de calificación y graduación de créditos.*
 - b) *Hacer dicha remisión al correo liquidacioneps@coomevaeps.com o a la sede física ubicada en la carrera 100 # 11-60 Local 250 Centro comercial Holguines Trade Center de la Ciudad de Cali Valle del Cauca en el horario comprendido entre las 8:00 A.M A las 12:00 y las 01:00 Pm y las 05:00 P.M para los días lunes a viernes.*
 - c) *Remitir los expedientes digitales al correo antes mencionado con el correspondiente link del proceso.*
 - d) *Que el despacho judicial realice el envío digital desde un único correo electrónico a fin de consolidar la información de manera segura.*

SEXTO: Este despacho, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, ordenó decretar medidas cautelares a las cuentas bancarias de la ejecutada en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, y ofició a las mismas para efectos de que tomaran nota de dichas medidas, se resalta que dichos oficios no fueron retirados por la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

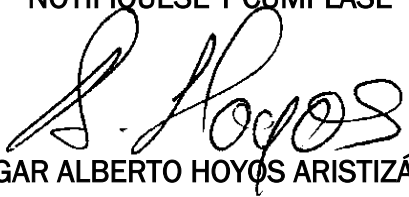
RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la suspensión de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo art. 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com, o el expediente físico a la sede destinada para el proceso de liquidación ubicada en la carrera 100 # 11-60 Local 250 Centro Comercial Holguines Trade Center de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Informar al liquidador de la existencia de este proceso, aclarando que, a la fecha, no existe ningún bien o cuenta embargada, según lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.
30, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 08 DE MARZO de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 7 de marzo del 2022										Hora	8:30 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	4	2	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		JOHN JAIRO FLÓREZ LONDOÑO																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):		JOHN JAIRO FLÓREZ LONDOÑO - Demandante CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ – Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES JAISON PANESSO ARANGO – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09.					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos por sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: • Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. • Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM. • Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bonos pensionales.
- Cuotas de administración.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante JOHN JAIRO FLÓREZ LONDOÑO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderada.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 7 de marzo de 2022										Hora	9:00 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	6	6	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		LUZ STELLA ARIAS OSORIO																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):		LUZ STELLA ARIAS OSORIO - Demandante JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO – Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES JAISON PANESEO ARANGO – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: Sí, Colpensiones propone como excepción previa FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA respecto del reconocimiento de la pensión de vejez.
PARTE DEMANDANTE: desiste de la pretensión de reconocimiento de pensión vejez.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos por sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: - Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS. - Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.

- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LUZ STELLA ARIAS OSORIO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 7 de marzo del 2022										Hora	9:30 A.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	4	0	0	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		JUAN JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRY																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):		JUAN JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRY - Demandante NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ– Apoderado(a) demandante MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES JAISON PANESSO ARANGO – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN																			

1. **CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc07.					

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. **SANEAMIENTO**

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos por sanear: No.	

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: • Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. • Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM. • Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bonos pensionales.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante JUAN JOSÉ LÓPEZ ECHEVERRY del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0085

En el proceso ordinario laboral promovido por SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL contra COLPENSIONES, se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No., fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
_mar 08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD034
Ejecutante	GLORIA NORA CANO VELASQUEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00059-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00916-00
Decisión	Niega reposición, concede apelación

En el proceso ejecutivo conexo promovido por BLANCA NORA CANO VELASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES propone el apoderado de la ejecutante, mediante correo electrónico remitido el 24 de febrero de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

El trámite del recurso resulta procedente por haberse interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados, (art. 63 CPTSS).

1. Fundamentos del recurso:

Sostiene la parte ejecutante que se debe revocar el auto cuestionado y en su lugar librar mandamiento en los términos solicitados. De la sustentación se pueden extraer básicamente 3 argumentos:

- a) No hay cosa juzgada en el presente asunto. Esta figura implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma *causa petendi* mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada. Por ello no existe cosa juzgada al ser la anterior providencia un auto que negó librar mandamiento de pago por “ausencia de título ejecutivo”. Para que haya cosa juzgada en los términos del art. 303 del CGP se requieren tres requisitos, 1) que se haya emitido una sentencia, 2) que la decisión haya sido en un proceso contencioso, y 3) que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
- b) En la sentencia del proceso ordinario que sirve de respaldo a esta ejecución, se estableció una obligación clara que no da lugar a equívocos, al estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

- c) La decisión del juzgado es simplista y presenta una incongruencia omisiva al desconocer los principios de la jurisdicción laboral y de la seguridad social que buscan siempre proteger a la parte más débil de la relación.

2. Para resolver se considera:

Le asiste razón a la parte recurrente en las consideraciones relacionadas con la figura de la ***cosa juzgada***. En efecto, el artículo 303 del CGP establece esa consecuencia procesal solo para las **sentencias ejecutoriadas**, proferidas en proceso **contencioso**, y el auto que negó el mandamiento de pago no tiene esas características. Sin embargo, ello no resulta suficiente para reponer la decisión que negó el mandamiento reclamado.

En el proceso ejecutivo anterior (radicado 2021-0264), promovido por la misma parte y en contra de la misma demandada, sustentados en la misma causa y con el mismo objeto, se negó el mandamiento de pago sin que se interpusieran los recursos dentro de los términos legales, por lo que la providencia quedó debidamente ejecutoriada, es decir, en firme y sin posibilidades de ser modificada.

En este proceso ejecutivo, (Rad. 2022-0059), si bien se hizo referencia de manera errada a la existencia de una cosa juzgada para sustentar la negativa a librar el mandamiento de pago, también se fundamentó la decisión en otros argumentos, que incluso coincidían con los ya expuestos en el proceso anterior, al no encontrar razones adicionales o suficientes para modificar la posición inicial.

El asunto por resolver es muy simple, tal como se señaló en la providencia anterior, así la parte recurrente no considere que tiene esa característica. Está en todo su derecho. Se circunscribe simple y llanamente a determinar si las pretensiones se encuentran o no incluidas de forma **expresa** en el título ejecutivo, que en este caso lo son las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2015-0916. Veamos.

Las pretensiones del ejecutivo son dos:

- 1) **Reliquidar** la mesada pensional en cuanto al ingreso base de liquidación (IBL) reconocido por COLPENSIONES a la demandante y consecuencialmente condenarla a pagar el mayor valor, y
- 2) Condenar a COLPENSIONES a **indexar** la suma anterior.

En ese proceso ordinario, en lo que interesa a este asunto se emitieron las siguientes declaraciones y condenas en segunda instancia:

SEGUNDO. Una vez PORVENIR SA traslade a COLPENSIONES los recursos a los que se hace alusión en el numeral primero de esta providencia, procederá esta última entidad a **validar las cotizaciones en pensiones en la historia laboral** de la actora y **reconocerle la pensión de vejez** en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: MODIFICAR lo relativo al **cálculo del IBL** en cuanto que **COLPENSIONES deberá liquidar el mismo**; y en cuanto al momento a partir del

cual el A-quo reconoció la pensión de vejez de la actora, pues se ordena a COLPENSIONES reconocer dicha pensión a partir del momento en que ocurra, bien, el retiro expreso o bien el retiro tácito del sistema pensional, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.”

CUARTO: Adicionar la sentencia de fecha y origen conocidos en cuanto a que la tasa de remplazo a la que tiene derecho la actora, es del 90% sobre su IBL.

[Énfasis añadido].

Hay, entonces, absoluta claridad en el título ejecutivo en cuanto al **obligado** a reconocer la pensión de vejez (Colpensiones), el **beneficiario**, la **tasa de remplazo** (90%), y no discuten las partes el momento a partir del cual se debió reconocer la prestación, es decir, la fecha de **inclusión en nómina**, esto debido a que el Tribunal fue muy claro y expreso en cuanto a la forma de determinar esa fecha.

Lo mismo no ocurre con el ingreso base de liquidación (IBL). La decisión de segunda instancia le ordenó a COLPENSIONES “validar las cotizaciones en la historia laboral” y “liquidar el IBL”, y en efecto así procedió. COLPENSIONES debió tomar una serie de decisiones relacionadas con la interpretación de las normas y los hechos pertinentes, incluyendo la información de la historia laboral, el capital trasladado por el fondo privado y la forma de su imputación, además de ello, debía determinar la forma de obtención del IBL, es decir escoger entre tres opciones: con los últimos 10 años, el tiempo que le hacía falta o el de toda la vida. Con esas operaciones obtuvieron un resultado que no es compartido por la demandante, naciendo entonces un conflicto que debe ser resuelto mediante en el proceso ordinario.

Este mismo problema se presenta con la pretensión de indexación de las condenas que tampoco aparece EXPRESA en el título ejecutivo.

En consecuencia, las sentencias de primera y segunda instancia no tienen una obligación clara, expresa y exigible en cuanto al IBL que debió ser tenido en cuenta para establecer el valor de la mesada pensional y el reconocimiento de la indexación de las condenas.

No es posible, entonces, mediante un proceso ejecutivo, discutir los estudios y análisis realizados a la historia laboral de la demandante por parte de COLPENSIONES para determinar el valor de la mesada. Y esto, sin importar que el juez tenga una posición clara sobre la forma de hacerlo y que eventualmente coincida con la expuesta por la parte demandante. La naturaleza del proceso ejecutivo le impide hacer ese tipo de consideraciones.

Darle el carácter de ciertos a los documentos, consideraciones, interpretaciones y liquidaciones realizadas por la parte demandante para sustentar este proceso ejecutivo, constituiría una vulneración al debido proceso de la demandada. Para ello está creado precisamente el proceso ordinario. Muy afortunadas para la jurisdicción ordinaria laboral e indudablemente también para los usuarios, resultarían las consideraciones de la parte recurrente, en el sentido de que la reliquidación de una mesada pensional se puede resolver mediante un proceso ejecutivo, simple y llanamente aportando la historia laboral. Miles de procesos de reliquidación

encontrarían una forma simple y rápida de ser resueltos, pero ello con la clara afectación del derecho de contradicción de la parte ejecutada.

Y finalmente, en relación con el tercer argumento, en el que se acusa la providencia de incongruencia omisiva por desconocer principios de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, por estar destinada siempre a proteger a la parte más débil, basta con decir que esa protección no se ejerce de manera infundada o irracional, siempre debe estar debidamente sustentada en los hechos y en las normas pertinentes, con especial cuidado de no violentar el debido proceso de la parte considerada más fuerte en la relación. Aducir este tipo de afirmaciones, en abstracto y fuera de contexto puede tener mucho impacto verbal, pero su verdadera dimensión se determina al resolver cada caso en concreto.

Por ser procedente el recurso de apelación, en los términos señalados en el art. 65, num. 8 del CPTSS, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

3. Resuelve

PRIMERO: No reponer el auto que negó librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Se remitirá el expediente en formato virtual para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 030, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 8 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA